

EXPEDIENTE: 02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Número de amparos en contra de ese Municipio por el derecho de alumbrado público.

- 1) Número del amparo.
- 2) Órgano jurisdiccional en el que se encuentra radicado.
- 3) En su caso, si ya fue concedido algún amparo el número del mismo y el órgano que concedió dicho amparo". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00072/HUIXQUIL/IP/A/2009.

II. Con fecha 8 de septiembre de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Envío adjunto archivo, para cualquier duda o problema al abrir favor de comunicarte al teléfono 82 84 22 30 ext. 314* (sic).

EL SUJETO OBLIGADO anexó el siguiente documento como respuesta lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2009. Año de José Ma. Morelos y Payón, Siervo de la Nación"

OFICIO No.: DGJC/SPJ/069-SEP/2009

Huixquilucan de Degollado México; a 7 de septiembre de 2009.

SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio ST/UI/002/09 de fecha 19 de agosto de 2009, mediante el cual solicita el número de amparos promovidos en contra de este Municipio por DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO; al respecto y con fundamento en lo establecido en los artículos 7, fracción IV, 8, 11, 15 y 20, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que se han promovido 30 juicios de amparo en contra del Municipio de Huixquilucan, México, por el cobro del D.A.P. a través de Luz y Fuerza del Centro y, consideramos que con la información solicitada puede alterar los procesos jurisdiccionales en trámite.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.



ATENTAMENTE
ELIAS RESCALA JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE JURÍDICO

Recibi
15:04
Rosa
6/Sep/09

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 9 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Desde cuando dar el número del juicio, estado del mismo, órgano jurisdiccional en el que se encuentra y el número de asuntos perdidos afecta al Municipio. Solicito se revoque la respuesta y se entregue la información" **(sic)**"

IV. El recurso **02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha (aunque extemporánea) en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que el agravio de **EL RECURRENTE** puede estimarse en principio como viable, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Y, finalmente, analizar si son aplicables o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción I de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia para efectos de la respuesta.
- b) El sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** bajo la presunción de que cuenta con la información solicitada.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta ya que la misma fue hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **14 de agosto de 2009**.
- La respuesta se emitió el **8 de septiembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En el caso en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 14 de agosto de 2009.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **4 de septiembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días hábiles después de vencido el plazo legal.

De modo gráfico, lo anterior se expresa de la siguiente manera:

2009													
AGOSTO							SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	28	27	28	29	30			
30	31												
Fecha de presentación de las solicitudes de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información													
Fecha de interposición del recurso de revisión													

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en principio una *negativa ficta* de acceso a la información. Sin embargo, no puede desconocerse el hecho de una respuesta que, como se verá más adelante, resulta inviable y carente de la debida fundamentación y motivación, a pesar de ser emitida por la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe analizarse el sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Esto es relevante porque de acuerdo a dicha respuesta, por extemporánea que sea, **EL SUJETO OBLIGADO** no niega el acceso a la información. De hecho, da respuesta en la modalidad que lo solicita **EL RECURRENTE**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Número de amparos en contra de ese Municipio por el derecho de alumbrado público.	✓ Da respuesta
2. Número del amparo.	x No da respuesta
3. Órgano jurisdiccional en el que se encuentra radicado.	x No da respuesta
4. En su caso, si ya fue concedido algún amparo el número del mismo y el órgano que concedió dicho amparo.	x No da respuesta

De lo anterior, se percibe que **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando da respuesta a la solicitud de información, la misma no es completa de acuerdo a los requerido en la solicitud de origen por considerar que al entregar el resto de la información **"consideramos que la información solicitada puede alterar los procesos jurisdiccionales en trámite"**.

Como es de notarse, la respuesta es incompleta, por las razones siguientes:

- En el **numeral 1** sobre el número de amparos, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta.
- En los **numerales 2, 3 y 4** la información es nula por manifestar no poder dar la información, aunque de ello se presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** la clasificó, aunque sin referir fundamento ni motivación.

En consecuencia, tras dicha comparación la respuesta resulta en perjuicio de **EL RECURRENTE** al negarle sin la debida motivación, ni fundamentación el acceso a la información requerida. Y tal como lo señala coloquialmente **EL RECURRENTE** en los agravios del recurso de revisión: qué perjuicio causaría conocer los datos solicitados, de qué manera se afecta el trámite procesal de dichos juicios. En consideración de este Órgano Garante, de ninguna manera se causa perjuicio o se afecta la normalidad, la objetividad o la imparcialidad de dichos procesos jurisdiccionales.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, **EL RECURRENTE** en ningún momento solicita nombres o información que no pudiera ser entregada, asimismo solicita los números de amparos ya concedidos, mismos que ya no se encuentran en proceso, por lo tanto no afectaría el proceso del mismo.

En su caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, debió apegarse a la norma para clasificar la información como reservada o confidencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de materia, pero a consideración de este Órgano Garante no se encuadra en ninguno de los supuestos de dichos artículos.

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI.- Pueda causar daño o alterara el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,

(...)"

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley,

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley,

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico de los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstas en la Ley".

Por lo tanto, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar la información solicitada y en su caso hacer versiones públicas en los que se protejan datos personales que vinculen a los particulares promotores de dichos juicios.

Por ende, conforme al inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es procedente la causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

(...)"

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal por virtud de la cual se le niega de modo infundado el acceso a la información solicitada, conforme al artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información requerida en la solicitud de origen, mediante versiones públicas que protejan los datos personales de los particulares que promovieron los juicios respectivos.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuesta en tiempo, y que funde y motive debidamente cuando pretenda negar el acceso a la información solicitada, sabedor de la posibilidad de aplicarse el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:

02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV,
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA,
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02022/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**